



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

Medio de control: **Reparación Directa**
Expediente: **110013336038202000164-00**
Demandante: **Deiby Sebastián Vidal Torres y Otros**
Demandado: **Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional**
Asunto: **Fallo primera instancia**

El Despacho pronuncia sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia, dado que el trámite se agotó en su integridad y no se aprecia ningún vicio que invalide lo actuado.

I.- DEMANDA

1.- Pretensiones

La demanda pretende los siguientes pronunciamientos:

1.1.- DECLARAR que la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL es administrativa y patrimonialmente responsable de los perjuicios padecidos por los demandantes, debido a que el joven DEIBY SEBASTIÁN VIDAL TORRES contrajo durante la prestación del servicio militar obligatorio, la enfermedad denominada Leishmaniasis Cutánea.

1.2.- CONDENAR a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL a indemnizar a los demandantes los perjuicios morales, por daño a la salud y materiales en las cuantías precisadas en la demanda.

1.3.- Que la condena a imponer sea actualizada en los términos del artículo 192 del CPACA.

1.4.- Que se condene en costas a la parte demandada.

2.- Fundamentos de hecho

La demanda relata que el joven DEIBY SEBASTIÁN VIDAL TORRES ingresó al Ejército Nacional a prestar el servicio militar obligatorio, lo que hizo entre el 1° de mayo de 2017 y el 31 de octubre de 2018, en el Batallón de Selva No. 52 “CR. JOSÉ DOLORES SOLANO”, en el Departamento del Vaupés, en óptimas condiciones de salud.

Señaló que durante la prestación del servicio militar obligatorio fue diagnosticado con Leishmaniasis Cutánea el 16 de agosto de 2018, por lo que se le suministró el medicamento Glucantime desde el 28 de agosto hasta el 27 de septiembre de 2018 en 61 ampollas, enfermedad que presentó lesiones ulcerosas como signos de alarma clínicos en la piel que dejaron cicatrices que antes no existían.

Añadió que el 8 de septiembre de 2018 se suspendió el tratamiento, en atención a que “los niveles de amilasa pancreática se encontraban demasiado

elevados lo que genera un trastorno en el páncreas. Esto debido a los niveles de toxicidad del medicamento”.

Agregó que el 24 de mayo de 2019 la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional expidió certificado de tratamiento SIVIGILA por Leishmaniasis en el que se consignó la fecha de diagnóstico de la enfermedad, la dosis de medicamento y el tiempo durante el cual debía tomarla.

El 31 de octubre de 2019, por medio de la Orden Administrativa de Personal No. 2065, el Director del Comando de Personal del Ejército Nacional ordenó el retiro del SLR DEIBY SEBASTIÁN VIDAL TORRES por cumplimiento del tiempo de servicio militar obligatorio.

3.- Fundamentos de derecho

Este acápite está compuesto de apreciaciones relativas a la responsabilidad objetiva del Estado frente a las personas que prestan el servicio militar obligatorio y sufren algún tipo de lesión o enfermedad que afecta su salud. En particular se recurre a la teoría del depósito como sustento del régimen de responsabilidad objetiva en estos casos.

II.- CONTESTACIÓN

El Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, no contestó la demanda.

III.- TRÁMITE DE INSTANCIA

La demanda se repartió a este juzgado el 30 de julio de 2020¹, y se admitió con auto del 24 de agosto de 2020², con el que se ordenaron las notificaciones previstas en la ley.

El Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, no contestó la demanda, lo que llevó a que el 27 de septiembre de 2021 se dictara auto programando fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial³. Esta diligencia se surtió el 23 de noviembre de 2021, en la que se agotaron sus diferentes etapas y se decretaron las pruebas solicitadas por la parte demandante. La audiencia de pruebas se desarrolló el 17 de mayo de 2022, allí se incorporaron las pruebas allegadas, se declaró finalizada la etapa probatoria y se dio traslado para que los abogados presentaran verbalmente sus alegatos de conclusión, lo que en efecto hicieron. Al cabo de estas intervenciones el titular del Despacho anunció que el fallo sería favorable a la parte actora y que se dictaría por escrito.

CONSIDERACIONES

1.- Competencia

Este Juzgado tiene competencia para conocer esta acción conforme lo determinan los artículos 140, 155 numeral 6 y 156 numeral 6 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2.- Problema jurídico

En la audiencia inicial celebrada el 30 de septiembre de 2021, el litigio se fijó así:

¹ Ver documento digital “03.- 30-07-2020 ACTA DE REPARTO”.

² Ver documento digital “04.- 24-08-2020 AUTO ADMISORIO”

³ Ver documento digital “10.- 27-09-2021 AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL”

“El litigio se circunscribe a determinar si la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, es administrativa y extracontractualmente responsable de los perjuicios reclamados por los demandantes con ocasión al padecimiento de Leishmaniasis Cutánea por parte de Deiby Sebastián Vidal Torres, durante la prestación del servicio militar obligatorio.”.

3.- Generalidades de la responsabilidad administrativa y extracontractual del Estado – Soldados Regulares.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 90 de la Constitución de 1991 el Estado será patrimonialmente responsable por los daños antijurídicos causados por la acción u omisión imputable a sus agentes. En efecto, dos son los postulados que fundamentan dicha responsabilidad: i) El daño antijurídico, y ii) la imputación del mismo a la administración, *“sin que sea posible predicar la existencia y necesidad y/o valoración y análisis de otro tipo de componentes a efectos de configurar la responsabilidad”*⁴. Al respecto, la Corte Constitucional ha dicho que *“la fuente de la responsabilidad patrimonial del Estado es un daño que debe ser antijurídico, no porque la conducta del autor sea contraria al derecho, sino porque el sujeto que lo sufre no tiene el deber jurídico de soportar el perjuicio, razón por la cual se reputa indemnizable”*⁵.

Sobre la noción de daño antijurídico, la Sección Tercera del Consejo de Estado ha dicho que *“consistirá siempre en la lesión patrimonial o extra-patrimonial que la víctima no está en el deber jurídico de soportar”*. En este sentido, el daño ocasionado a un bien jurídicamente tutelado, impone el deber de indemnizar el consecuente detrimento con el objetivo de garantizar el principio de igualdad ante las cargas públicas.

En lo relativo a la imputación, se entiende que se trata de la *“atribución de la respectiva lesión”*⁶. En consecuencia, *“la denominada imputación jurídica supone el establecer el fundamento o razón de la obligación de reparar o indemnizar determinado perjuicio derivado de la materialización de un daño antijurídico, y allí es donde intervienen los títulos de imputación que corresponden a los diferentes sistemas de responsabilidad que tienen cabida tal como lo ha dicho la jurisprudencia en el artículo 90 de la Constitución Política”*⁷.

Así las cosas, se tiene que el daño antijurídico puede ser ocasionado por la ruptura del principio de igualdad frente a las cargas públicas, y al respecto, ha sido reiterada la jurisprudencia del Consejo de Estado, en relación con el régimen de responsabilidad aplicable por los daños causados a quienes se encuentran en situación de conscripción⁸. En efecto, *“respecto de los daños sufridos por quienes prestan el servicio militar obligatorio, se ha reiterado que la responsabilidad estatal se estructura bajo un régimen objetivo (tanto por daño especial, como por riesgo excepcional), por virtud de la ruptura del principio de igualdad en la asunción de las cargas públicas debido a que el ingreso a la fuerza pública ocurre en razón del acatamiento del mandato constitucional previsto en el artículo 216 de la Constitución Política”*⁹.

⁴ Consejo de Estado; Sección Tercera; Sentencia del 30 de agosto de 2007; Exp. 15932

⁵ Corte Constitucional, Sentencia C-333 de 1996

⁶ Consejo de Estado; Sección Tercera; Sentencia del 30 de agosto de 2007; Exp. 15932

⁷ Consejo de Estado; Sección Tercera; Sentencia del 12 de julio de 1993; Exp. 7622

⁸ Artículo 13 de la Ley 48 de 1993. *“Modalidades prestación servicio militar obligatorio. El Gobierno podrá establecer diferentes modalidades para atender la obligación de la prestación del servicio militar obligatorio. Continuarán rigiendo las modalidades actuales sobre la prestación del servicio militar: a. Como soldado de aviación, de 18 a 24 meses. b. Como soldado bachiller, durante 12 meses. c. Como auxiliar de policía bachiller, durante 12 meses. d. Como soldado campesino, de 12 hasta 18 meses”*.

⁹ Consejo de Estado; Sección Tercera; Documento de trabajo *“Líneas Jurisprudenciales: Responsabilidad extracontractual del Estado”*; noviembre de 2010.

La carga de la prueba sigue, en todo caso, en cabeza de la parte actora, a quien le concierne acreditar tanto la ocurrencia del daño, como la imputabilidad del mismo a la Administración, lo que respecto de soldados regulares equivale a decir que el interesado debe probar tanto la realización del hecho dañino, como el nexo causal con la entidad pública.

4.- Asunto de fondo

Los señores **DEIBY SEBASTIÁN VIDAL TORRES** (víctima directa), **ADELA VIDAL TORRES** (madre), **JAIRO ALEXIS IZQUIERDO VIDAL** (hermano), **LAURA VALENTINA IZQUIERDO VIDAL** (hermana), **WILLIAN ANDRÉS PALOMINO VIDAL** (hermano), interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL**, a fin de que se le declare administrativa y extracontractualmente responsable por los perjuicios que dicen haber sufrido dado que el primero de ellos contrajo Leishmaniasis cutánea mientras se encontraban prestando servicio militar obligatorio.

Dentro del material probatorio regular y oportunamente incorporado al plenario sobresale lo siguiente:

1.- Constancia expedida el 1° de agosto de 2019 por el Oficial Sección Atención al Usuario DIPER del Ejército Nacional, por medio de la cual se constata que el SLR DEIBY SEBASTIÁN VIDAL TORRES prestó servicio militar obligatorio entre el 1° de mayo de 2017 y el 31 de octubre de 2018.¹⁰

2.- Certificación No. 021883 de 24 de mayo de 2019, expedida por el Oficial de Inteligencia Médica SOPE-DISAN, en la que se hace saber que el SLR DEIBY SEBASTIÁN VIDAL TORRES recibió tratamiento médico por Leishmaniasis cutánea.¹¹

3.- Orden Administrativa de Personal No. 2065 del 31 de octubre de 2018, donde la Dirección de Personal del Ejército Nacional ordenó el desacuartelamiento del SLR DEIBY SEBASTIÁN VIDAL TORRES por haber cumplido el tiempo de servicio militar obligatorio.¹²

4.- Historia clínica del SLR DEIBY SEBASTIÁN VIDAL TORRES, expedida por la Dirección de Sanidad Militar, en donde se documenta que al actor le fue diagnosticada Leishmaniasis cutánea y el tratamiento que le brindó la institución.¹³

5.- Acta de Junta Médica Laboral No. 121919 de 27 de septiembre de 2021, expedida por la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, practicada al SLR DEIBY SEBASTIÁN VIDAL TORRES, que en lo pertinente dice:

“VI. CONCLUSIONES

A.- DIAGNÓSTICO POSITIVO DE LAS LESIONES O AFECCIONES:

1). LEISHMANIASIS CUTÁNEA VALORADO POR DERMATOLOGÍA DEJA COMO SECUELA: A). CICATRÍZ ATRÓFICA EN SU ECONOMÍA CORPORAL CON LEVE DEFECTO ESTÉTICO SIN LIMITACIÓN FUNCIONAL.

¹⁰ Ver documento digital “02.- 30-07-2020 ANEXOS DEMANDA” página 19.

¹¹ Ver documento digital “02.- 30-07-2020 ANEXOS DEMANDA” página 20.

¹² Ver documento digital “02.- 30-07-2020 ANEXOS DEMANDA” páginas 22 a 24.

¹³ Ver documento digital “02.- 30-07-2020 ANEXOS DEMANDA” páginas 28 a 54 y 57 a 78.

B.- Clasificación de las lesiones o afecciones y calificación de capacidad psicofísica para el servicio.

INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL
APTO

C.- Evaluación de la disminución de la capacidad laboral.

LE PRODUCE UNA DISMINUCIÓN DE LA CAPACIDAD LABORAL DEL DIEZ POR CIENTO (10%)

D.- Imputabilidad del Servicio

AFECCION-1 SE CONSIDERA ENFERMEDAD PROFESIONAL, LITERAL (B)(EP)¹⁴

Así, se encuentra probado que DEIBY SEBASTIÁN VIDAL TORRES contrajo la enfermedad denominada Leishmaniasis Cutánea mientras prestaba el servicio militar obligatorio, lo que le dejó como secuelas cicatrices en economía corporal sin limitación funcional; además, se estableció que la enfermedad es imputable a la entidad porque la misma fue calificada como enfermedad profesional en acto administrativo que goza de presunción de legalidad, la que no fue discutida.

Está demostrada, entonces, la ocurrencia de un daño, el que a criterio del Despacho es antijurídico, toda vez que DEIBY SEBASTIÁN VIDAL TORRES no tiene el deber jurídico de soportarlo por el solo hecho de haber prestado el servicio militar obligatorio. Por tanto, a la luz de la responsabilidad objetiva bajo la teoría del daño especial la entidad demandada está obligada a indemnizar los perjuicios derivados de ese daño.

Además, la existencia del daño se reafirma por los efectos que la patología deja en la humanidad de la persona, que en casos como este se refleja en las yagas que aparecen en la piel y que producen cicatrices que el afectado no está en el deber jurídico de soportar. Por ello, la superación de esta patología no puede tomarse como la inexistencia del daño, ya que el daño sí se produjo, dejó marcas en el cuerpo del contagiado, y además porque bajo el régimen de responsabilidad objetiva que rige para estos casos, no es posible imponerle al conscripto la carga de asumir sus efectos.

De igual forma, se precisa que, si bien en el Acta de Junta Médico Laboral No. 121919 de 27 de septiembre de 2021 practicada al actor, quedó constancia de las cicatrices en la humanidad de DEIBY SEBASTIÁN VIDAL TORRES, determinante para establecer la pérdida de capacidad laboral en un 10%, las mismas no constituyen una limitación funcional, es decir, no incide negativamente en su habilidad física, cognitiva, sensorial o psicológica para llevar a cabo tareas de manera eficiente y efectiva.

Al respecto, el Decreto N° 1507 de 12 de agosto de 2014 “*Por el cual se expide el Manual Único para la Calificación de la Pérdida de la Capacidad Laboral y Ocupacional*”, señala en el artículo 3° que la capacidad laboral es el “*Conjunto de habilidades, destrezas, aptitudes y/o potencialidades de orden físico, mental y social, que permiten desempeñarse en un trabajo.*”. Por lo mismo, si la persona valorada no tiene un déficit neurológico, así como tampoco tiene un compromiso a nivel de la dinámica corporal, es obvio que podrá seguir con sus actividades cotidianas con la misma normalidad que lo venía haciendo incluso antes de prestar el servicio militar obligatorio.

En la demanda se hacen una serie de conjeturas en cuanto a lo que podría ocurrirle al actor en caso de que al tiempo con la Leishmaniasis cutánea llegue

¹⁴ Ver documento digital “24.- 25-02-2022 JUNTA MEDICA” páginas 2 a 5.

a padecer otro tipo de patologías como afección a los diferentes órganos del cuerpo como el hígado, páncreas corazón y riñón debido al tratamiento suministrado para combatir la enfermedad.

Esos planteamientos, por ser meramente hipotéticos y carecer de todo respaldo probatorio, no tienen ninguna incidencia en torno a las conclusiones a las que arribó el Despacho. Por lo mismo, no permiten sostener que el daño antijurídico constatado sea de una severidad mucho mayor al establecido, o que incluso la indemnización que deba recibir el demandante deba incrementarse en alguna medida, como tampoco llevan a sostener que la capacidad laboral del implicado en realidad sufra un menoscabo, pues como se dijo con antelación, si bien le fue fijada al actor una disminución de la capacidad laboral del 10%, ante el hecho irrefutable de que su capacidad física y mental no sufre ninguna mengua, no es posible hacer reconocimiento alguno por lucro cesante.

Dicho lo anterior, concluye el Despacho que la entidad demandada es responsable del daño sufrido por DEIBY SEBASTIÁN VIDAL TORRES y sus familiares, producto de haber contraído la enfermedad de Leishmaniasis cutánea durante la prestación del servicio militar obligatorio, cuyos efectos, como quedó evidenciado, no se extienden al lucro cesante, puesto que no es razonable admitir que las cicatrices valoradas por los galenos de la Junta Médico Laboral, disminuyen la capacidad laboral de aquél.

Además, es de todos sabido que sin daño no hay indemnización, por lo que, si la Junta Médico Laboral determinó que más allá de las mencionadas cicatrices no hay secuelas físicas o psíquicas, no hay por qué reparar los supuestos perjuicios asociados al lucro cesante, ya que ningún daño se les ocasionó.

5.- Indemnización de Perjuicios

5.1.- Perjuicios Morales

Por este concepto, se solicitó en la demanda el reconocimiento a **DEIBY SEBASTIÁN VIDAL TORRES** (víctima directa) el equivalente a 20 SMLMV a favor de **ADELA VIDAL TORRES** (madre) 20 SMLMV, a favor de **JAIRO ALEXIS IZQUIERDO VIDAL** (hermano) 10 SMLMV, a favor de **LAURA VALENTINA IZQUIERDO VIDAL** (hermana) 10 SMLMV y a favor de **WILLIAN ANDRÉS PALOMINO VIDAL** (hermano) 10 SMLMV.

La reparación del daño moral en caso de lesiones tiene su fundamento en el dolor o padecimiento que se causa a la víctima directa, familiares y demás personas allegadas. Para el efecto se fija como referente en la liquidación del perjuicio moral, en los eventos de lesiones, la valoración de la gravedad o levedad de la lesión reportada por la víctima. Su manejo se ha dividido en seis (6) rangos¹⁵:

¹⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 2 de agosto de 2014, Exp. 31172, M.P. Olga Mérida Valle de la Hoz.

REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
GRAVEDAD DE LA LESIÓN	Víctima directa y relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales	Relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil.	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.
Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80	40	28	20	12
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60	30	21	15	9
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40	20	14	10	6
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10	7	5	3
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10	5	3,5	2,5	1,5

Se precisa que para las personas localizadas en los niveles 1 y 2 no es necesario probar el padecimiento moral, ya que la jurisprudencia del Consejo de Estado, apoyada en la lógica y en las reglas de la experiencia, ha entendido que las personas en grados tan cercanos a la víctima necesariamente experimentan una aflicción psicológica al ver menguada la salud física y/o mental de su ser querido.

En consecuencia, según los parámetros fijados por la jurisprudencia nacional en la tabla anterior, a DEIBY SEBASTIÁN VIDAL TORRES (víctima directa), se le reconocerá como indemnización por perjuicios morales el equivalente a VEINTE SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (20 SMLMV).

Ahora, en lo concerniente a los señores ADELA VIDAL TORRES, JAIRO ALEXIS IZQUIERDO VIDAL, LAURA VALENTINA IZQUIERDO VIDAL, WILLIAN ANDRÉS PALOMINO VIDAL, quienes concurren al proceso invocando su calidad de madre y hermanos de DEIBY SEBASTIÁN VIDAL TORRES, procede al Despacho a examinar si ello está probado.

Al plenario se anexó el registro civil de nacimiento de DEIBY SEBASTIÁN VIDAL TORRES¹⁶, según el cual su señora madre es ADELA VIDAL TORRES con C.C. 34.679.543. De igual forma, se anexaron los registros civiles de nacimiento de JAIRO ALEXIS IZQUIERDO VIDAL, LAURA VALENTINA IZQUIERDO VIDAL, WILLIAN ANDRÉS PALOMINO VIDAL¹⁷, documentos que establecen que son hermanos de la víctima directa.

Ahora, según los parámetros fijados por la jurisprudencia del Consejo de Estado, en la tabla anterior, a DEIBY SEBASTIÁN VIDAL TORRES (víctima directa), y a su señora madre ADELA VIDAL TORRES, se les reconocerá como indemnización por perjuicios morales el equivalente a VEINTE SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (20 SMLMV), para cada uno de ellos. Y a JAIRO ALEXIS IZQUIERDO VIDAL, LAURA VALENTINA IZQUIERDO VIDAL y WILLIAN ANDRÉS PALOMINO VIDAL, hermanos de la víctima directa, se les reconocerá como indemnización por perjuicios morales la cantidad de DIEZ SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (10 SMLMV), para cada uno de ellos.

¹⁶ Ver documento digital "02.- 30-07-2020 ANEXOS DEMANDA" página 8.

¹⁷ Ver documento digital "02.- 30-07-2020 ANEXOS DEMANDA" páginas 12 a 17.

5.2.- Perjuicios materiales y por daño a la salud

El Despacho no reconocerá suma alguna por concepto de lucro cesante, pues como lo señaló arriba el joven DEIBY SEBASTIÁN VIDAL TORRES realmente no experimenta una merma en su capacidad física o mental. Si bien con el Acta de Junta Médica Laboral aportada al plenario se indica que sufre una disminución de su capacidad laboral del 10%, al mismo tiempo se dice que las cicatrices en su cuerpo no le representan ninguna disminución en la dinámica corporal ni en su capacidad cognitiva, lo que equivale a decir que cuenta con plenas facultades para llevar una vida laboral normal.

Por el contrario, en cuanto al daño a la salud el Despacho señala que la posición unificada de la Sección Tercera del Consejo de Estado, subsumió los perjuicios inmateriales surgidos de la lesión por la integridad psicofísica, en el denominado **daño a la salud**, indicando:

“(…) se recuerda que, desde las sentencias de la Sala Plena de la Sección Tercera de 14 de septiembre de 2011, exp. 19031 y 38222 (...) se adoptó el criterio según el cual, cuando se demanda la indemnización de daños inmateriales provenientes de la lesión a la integridad psicofísica de una persona, ya no es procedente referirse al perjuicio fisiológico o al daño a la vida de relación o incluso a las alteraciones graves de las condiciones de existencia, sino que es pertinente hacer referencia a una nueva tipología de perjuicio, denominada daño a la salud (...)”¹⁸

Este precedente a su vez, fijó los siguientes parámetros indemnizatorios:

GRAVEDAD DE LA LESIÓN	VÍCTIMA
Igual o superior al 50%	100 SMMLV
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80 SMMLV
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60 SMMLV
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40 SMMLV
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20 SMMLV
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10 SMMLV

En el *sub judice* se tiene que al joven DEIBY SEBASTIÁN VIDAL TORRES se le fijó una disminución de la capacidad laboral del 10% por las cicatrices que quedaron en su cuerpo a raíz de haber padecido Leishmaniasis cutánea. Aunque el juzgado no reconoce el lucro a su favor, sí reconoce que tales cicatrices alteraron la estética de su piel, motivo por el cual considera que sí se materializa el daño a la salud, el cual se indemnizará con la cantidad de VEINTE SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (20 SMLMV).

6.- Costas

El artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prescribe que “*la sentencia dispondrá sobre la condena en costas*”. En este caso el Despacho considera improcedente condenar en costas a la entidad demandada, pues no se aprecia que su conducta procesal así lo amerite.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

¹⁸ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia de 28 de agosto de 2014, exp. 31170, M.P. Enrique Gil Botero.

F A L L A

PRIMERO: DECLARAR administrativa y extracontractualmente responsable a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**, por los daños sufridos por los demandantes, con motivo de que el joven **DEIBY SEBASTIÁN VIDAL TORRES** contrajo Leishmaniasis Cutánea durante la prestación del servicio militar obligatorio.

SEGUNDO: CONDENAR a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL** a pagar a los demandantes lo siguiente:

i.- A favor de **DEIBY SEBASTIÁN VIDAL TORRES** (víctima directa) i) La cantidad de dinero equivalente a VEINTE SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (20 SMLMV), por concepto de perjuicios morales y ii) la cantidad de dinero equivalente a VEINTE SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (20 SMLMV), por concepto de daño a la salud.

ii.- A favor de **ADELA VIDAL TORRES** (madre de la víctima directa), la cantidad de VEINTE SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (20 SMLMV), por concepto de perjuicios morales.

iii.- A favor de **JAIRO ALEXIS IZQUIERDO VIDAL, LAURA VALENTINA IZQUIERDO VIDAL** y **WILLIAN ANDRÉS PALOMINO VIDAL** (hermanos de la víctima directa), la cantidad de DIEZ SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (10 SMLMV), para cada uno de ellos, por concepto de perjuicios morales.

TERCERO: DENEGAR las demás pretensiones de la demanda.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Dar cumplimiento a la presente decisión de conformidad con lo establecido en los artículos 192 y 195 del C.P.A.CA.

SEXTO: ORDENAR la liquidación de los gastos procesales, si hay lugar a ello. Una vez cumplido lo anterior **ARCHÍVESE** el expediente dejando las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

icvc

Correos Electrónicos
Parte demandante: patriciaromeroabogada@hotmail.com
Parte Demandada: leonardo.melo@mindefensa.gov.co ; notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co
Ministerio Público: mferreira@procuraduria.gov.co

Firmado Por:

Henry Asdrubal Corredor Villate
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd4e8592ac0ba9a3f7e04d2937322d872460121873fb44f6b347b94ccb03b8ed**

Documento generado en 16/06/2022 04:19:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>